

SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Sylvia Bonilla Bolaños, presidenta de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos CEDHU; Mayra Tirira, del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos SURKUNA; Vianca Francesca Gavilanes Narváez, en representación de la Fundación Dignidad; Andrea Aguirre Salas representante del colectivo mujeres de Frente; Pamela Chiriboga, abogada; Vivian Isabel Idrovo Mora, abogada; Ana Vera, abogada dentro del **proceso No.17113-2020-00010**, comparecemos ante usted amparadas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y presentamos el presente *Amicus Curiae*:

El propósito de este Amicus, es aportar diversos criterios que deben ser considerados en la audiencia de habeas corpus solicitada por Royce Dale Phillips Mayes, alias *el Abuelo* quien fue sentenciado en el mes de marzo del presente año a 25 años y 4 meses de prisión por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual. Por lo que solicitamos, además tal como se señala en el artículo 12 antes citado, ser escuchadas en audiencia.

1. La lucha contra la violencia de género es responsabilidad estatal y no de las víctimas

La violencia basada en género, constituye uno de los problemas más graves y estructurales del país. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género del INEC y CNIG¹ dirigida a las mujeres de 15 años de edad o más, y realizada en el año 2019, el 64,9% de las mujeres en el Ecuador, han vivido algún tipo de violencia basada en género por el hecho de ser mujeres. Los tipos de violencia registrados son violencia física con el 35,4 %, sexual con el 32,7%, psicológica con el 60%, económica-patrimonial con el 16,4% y gineco-obstétrica con el 47,5%².

En relación a la forma más extrema de violencia, el feminicidio, según información recabada por organizaciones de la sociedad civil se registra que desde el año 2014 hasta el 2019, al menos 732 mujeres han sido víctimas de feminicidio y en lo que lleva el año 2020 se registran 22 mujeres más asesinadas por esta causa. Es así que en el Ecuador cada 71 horas una mujer es asesinada por razones de género. El sistema de protección tampoco es una respuesta para la violencia al punto

¹ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos – Consejo Nacional de Igualdad de género, *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra la Mujer*, 2011. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/uploads/2019/11/Banner-Violencia-contra-las-mujeres-2019.png>

² INEC, Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres, 2019.

que en el año 2019, 33 mujeres reportaron antecedentes previos de violencia y sólo 4 contaban con medidas judiciales de protección y alejamiento del agresor³

En el marco de la emergencia sanitaria actual se ha constatado que a nivel nacional sólo en el mes de marzo del presente año se registraron 8196 llamadas relacionadas a casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar⁴. Este dato es mucho menor a la realidad puesto que existe evidencia que las medidas de aislamiento han provocado un incremento de casos de violencia de género en la mayoría de países.

Según la Secretaría de Derechos humanos, en el Ecuador existe una disminución en las llamadas de auxilio, tendencia inversa a lo que ocurre en otros países. Este hecho es explicado por la propia autoridad como un reconocimiento de que las mujeres ecuatorianas tienen dificultades para acceder a mecanismos de auxilio que viabilicen la protección de su vida e integridad en situación de aislamiento. Así, la misma autoridad señala que “(...) sería injustificable concluir que un fenómeno tan extendido en nuestra sociedad se haya detenido a propósito de la emergencia sanitaria” y luego indicar en sus conclusiones que “la disminución de la cantidad de llamadas puede deberse a que el encierro impide a que la posible denunciante haga una llamada sin ser escuchada por el resto de miembros de su familia, o que el temor de salir de su domicilio para pedir ayuda pueda significarle un contagio con Covid19.”⁵

Ante este escenario, el Ecuador según normativa nacional e internacional tiene el deber de garantizar una vida libre de violencia para las mujeres y niñas, además de asegurar todos los recursos necesarios para satisfacer sus derechos de condiciones de igualdad y dignidad. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Adicionalmente, la Corte ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer”.⁶

³ Alianza para el Monitoreo y Mapeo de los Femicidios en el Ecuador, Reporte sobre la Situación del Femicidio en Ecuador ante la visita oficial a Ecuador

⁴ Secretaría de Derechos Humanos, Análisis de Intervención de la SDH a emergencias por violencia contra las mujeres a partir del registro de llamadas de auxilio del Sistema Ecu 911 durante la pandemia sanitaria por Covid 19-Marzo. Quito, 11 de abril de 2020.

⁵ Idem

⁶ Caso Lopez Soto y otros vs. Venezuela

Las obligaciones del Estado, en el contexto de emergencia se ven reforzadas y son aún más exigibles en condiciones de emergencia. Así, el Secretario General de las Naciones Unidas ha hecho un llamado a los Estados para “que hagan de la prevención y la gestión de la violencia contra las mujeres una parte fundamental de sus planes de respuesta nacionales ante el COVID-19”. Asimismo, ha hecho un llamado a los Estados en el sentido de que “(l)os servicios policiales y judiciales se deben movilizar a fin de garantizar que se otorgue la mayor prioridad a los incidentes de violencia contra las mujeres y las niñas, evitando que los agresores queden impunes”⁷. En este sentido, es claro que en casos de violencia de género en contextos de emergencia el Estado debe asegurar planes de respuesta efectivos que garanticen la integridad de las víctimas y eviten la impunidad.

En contexto de pandemia, 124 países, más la Unión Europea, enviaron una carta al Secretario General de las Naciones Unidas, en la que ratificaron su compromiso con prevenir y rectificar “la violencia doméstica” y con la necesidad de “**tolerancia cero**” frente a ésta como parte de la respuesta de los estados a la situación producida por el COVID 19.⁸ Lo que sucedería, en palabras del Secretario de la Onu, es que “muchas mujeres están siendo obligadas a encerrarse en sus casas con sus abusadores, al mismo tiempo que los servicios para apoyar a las víctimas están sufriendo problemas o son inaccesibles”.

En el marco de las obligaciones del Estado dejar agresores de mujeres y niñas en libertad en un contexto en el cual la violencia de género se ha recrudecido a efectos del propio encierro donde el Estado ha reconocido su incapacidad de garantizar un acceso a los servicios de justicia; enviaría en lugar del mensaje de “tolerancia cero” afirmado por los Estados y el Secretario General de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, un mensaje de impunidad a los agresores y a las víctimas que se encuentran en estos momentos encerradas y aisladas por la pandemia.

Según el Informe del Secretario de Naciones Unidas de 2006, “cuando el Estado no exige responsabilidades a los perpetradores de la violencia, no sólo alienta la comisión de nuevos actos de esa índole, sino que da a entender que la violencia que ejerce el hombre contra la mujer es aceptable o normal. El resultado de esa impunidad no es sólo la negación de la justicia a las distintas víctimas/sobrevivientes, sino que refuerza las desigualdades predominantes que afectan a otras mujeres y niñas también.” En el mismo estudio se señala que: “La impunidad por los actos de violencia contra la mujer agrava los efectos de dicha violencia como mecanismo de control. Cuando el Estado no responsabiliza a los infractores, la impunidad no sólo intensifica la subordinación y la impotencia de quienes sufren la violencia, sino que además envía a la sociedad el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es a la vez aceptable e inevitable. Como

⁷ Secretario de Naciones Unidas. La lucha contra la Violencia de Género, parte vital de la respuesta de los países frente al Covid 19. Disponible: <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/prevencion-reparacion-violencia-contra-mujeres-durante-COVID-19>

⁸ Los planes de respuesta al coronavirus deben incluir el impacto de la pandemia en las mujeres. <https://news.un.org/es/story/2020/04/1472672>

resultado de ello, las pautas de comportamiento violento resultan normalizadas”.⁹ El Secretario General, también recomendó a los Estados garantizar “que las mujeres tengan acceso a la justicia y a la igual protección de las leyes y que los autores de actos de violencia contra la mujer no gocen de impunidad”, así como que “Los Estados se expresen públicamente con energía sobre la urgente necesidad de poner fin a la violencia contra la mujer y responsabilizar públicamente a los autores de todos los actos de violencia, y sometan a examen público las actitudes institucionales y culturales que fomenten, justifiquen o toleren la violencia contra la mujer y eliminen tales actitudes¹⁰

La Corte Interamericana en la Declaración de 9 de abril de 2020, titulada como COVID-19 Y DERECHOS HUMANOS: LOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS DEBEN SER ABORDADOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES, ha señalado que:

Ante las medidas de aislamiento social que pueden redundar en el aumento exponencial de la violencia contra las mujeres y niñas en sus hogares, es preciso recalcar el deber estatal de debida diligencia estricta respecto al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, por lo que deben adoptarse todas las acciones necesarias para prevenir casos de violencia de género y sexual; disponer de mecanismos seguros de denuncia directa e inmediata, y reforzar la atención para las víctimas.¹¹

Por último, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020 recomienda a los Estados:

Fortalecer los servicios de respuesta a la violencia de género, en particular la violencia intrafamiliar y la violencia sexual en el contexto de confinamiento. Reformular los mecanismos tradicionales de respuesta, adoptando canales alternativos de comunicación y fortaleciendo las redes comunitarias para ampliar los medios de denuncia y órdenes de protección en el marco del periodo de confinamiento. Así como desarrollar protocolos de atención y fortalecer la capacidad de los agentes de seguridad y actores de justicia involucrados en la investigación y sanción de hechos de violencia intrafamiliar, así como llevar a cabo la distribución de materiales de orientación sobre el manejo de dichos casos en todas las instituciones estatales.

⁹ Naciones Unidas, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Disponible: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>

¹⁰ Poner fin a la violencia contra las mujeres. De las palabras a los hechos. Informe del Secretario General de Naciones Unidas 2006

¹¹ Corte IDH. COVID-19 Y DERECHOS HUMANOS: LOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS DEBEN SER ABORDADOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES, 9 de abril de 2020. Disponible en : http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_27_2020.pdf

De esta forma, los mensajes y esfuerzos para la prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia de género se neutralizarían con decisiones judiciales que liberen a agresores de mujeres sentenciados o en prisión preventiva, sea por cambio de régimen penitenciario o a través de indultos o medidas sustitutivas a la prisión.

2. Derechos de las víctimas a una reparación sin revictimización

De acuerdo con el artículo 78 de la Constitución y con los artículos 77 y 78 del Código Integral Penal, todas las víctimas tienen derecho a una reparación integral. Esta reparación parte del reconocimiento de la verdad de los hechos que en los casos de violencia de género tiene una consecuencia jurídica para el perpetrador de la violencia, siendo esta la prisión. La Corte IDH ha señalado que durante los procesos judiciales, las víctimas son sujetos de derechos.¹² Es decir, deben ser escuchadas en todos los asuntos que les afecte y por toda autoridad y todos sus derechos deben ser protegidos y respetados a lo largo de los procesos judiciales, en particular, su derecho a un debido proceso, a la no revictimización, a la salud integral, a una reparación integral, entre otros.

La obligación de respetar y garantizar la protección de los derechos de las víctimas de delitos relacionados con la violencia hacia las mujeres y niñas, incluidas las víctimas indirectas, excede las etapas procesales de investigación y audiencia de juicio y, por tanto, se extiende a las fases pre procesales, de recursos judiciales y cualquier otra situación que acontezca durante la privación de libertad de los agresores. Es así que, los mecanismos de prevención de la revictimización y protección de la víctima, no se agotan durante el proceso judicial, sino que estos mecanismos deben brindar garantías de protección y no repetición. En el contexto como el del señor Phillips, condenado en primera instancia por un delito grave a los derechos humanos de las mujeres como es la trata de personas, el conceder una medida alternativa a la prisión, vulnera los derechos de las víctimas, al exponerlas a ser víctimas de nuevos delitos. En el caso en referencia, la madre de C. A. denunció que el 12 de agosto de 2019, cuando el señor Phillips ya se encontraba privado de su libertad:

El pasado 12 agosto, cuando Carolina habría cumplido 16 años, su madre se conectó con la cuenta de su hija a Facebook. En ese momento recibió mensajes amenazantes de una supuesta amiga de Carolina, quien le dijo que no sabe con quién se está metiendo y que se trata de una persona poderosa. La madre de Carolina puso una denuncia en la Fiscalía por intimidación y la presunta amiga ha sido llamada a dar su versión.¹³

En este tipo de delitos, de trata, el perpetrador generalmente tiene conexiones políticas y económicas que garantizan su impunidad y le permiten actuar nuevamente por lo que las víctimas

¹² Corte IDH, La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a sus 25 años de funcionamiento. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-4.pdf>

¹³ Trata: las luces del caso de Carolina marcarán el 2020, 20 de diciembre de 2019. Recuperado de <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/trata-luces-del-caso-carolina-marcaran-el-2020>

(en este caso indirectas) están expuestas a nuevos amedrentamientos incluso a ser víctimas de nuevos delitos. El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, llamado Protocolo de Palermo establece la obligación del Estado, en estos casos de proteger a las víctimas (artículos 6 y 9. numeral 1.b aplicables a este caso)

La obligación de sancionar diligentemente a los agresores de violencias hacia las mujeres y niñas establecida por la Convención Belém do Pará exige evaluar con máximo cuidado y precaución la concesión de mecanismos alternativos a la prisión, incluso en situaciones de emergencia sanitaria, ya que los derechos de las víctimas no se suspenden ni se anulan durante dichas emergencias. Las directrices frente a la emergencia sanitaria del ACNUDH de marzo de 2020 especifican que estas medidas deben revisarse para principalmente para delitos menores y cuando las personas privadas de libertad se encuentren bajo alguna situación de riesgo, lo que incluye el peligro de contagio del virus COVID-19. La obligación de proteger la vida y la integridad de las personas privadas de libertad tiene que ponderarse también con la obligación respecto y garantía de los derechos de las víctimas, especialmente aquellos que se refieren una vida libre de violencia, la integridad física, psicológica y sexual y a la vida. Sobre todo en caso de delitos como la trata cuya gravedad ha requerido que en el seno de Naciones Unidas se establezca un protocolo específico. Según el Manual sobre la Investigación del Delito de la Trata de Personas, publicado por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito:

*La trata de personas es considerada una forma de esclavitud moderna y una de las peores violaciones a los derechos humanos. Este delito convierte a la persona en objeto que se puede “comercializar”, lo que conlleva a su “cosificación”. La víctima de trata de personas, aún cuando hubiese dado su consentimiento, no puede ser considerada como delincuente ya que, en cualquier circunstancia, es una víctima. Es atraída por engaños y artimañas que utilizan los grupos de delincuencia organizada transnacional. Con frecuencia le ofrecen empleo, oportunidades de educación, viajes para mejorar sus condiciones económicas y de vida, matrimonio, mejores oportunidades para sus hijos, etc. La trata de personas es una actividad ilícita que anualmente mueve miles de millones de dólares en el mundo y es un fenómeno en aumento. Pese a la importancia de los tratados internacionales y a los esfuerzos de los Estados para combatir a la delincuencia organizada transnacional, este fenómeno se ha convertido en una actividad criminal muy lucrativa que compite a nivel mundial con el tráfico de drogas y de armas.*¹⁴ (Énfasis añadido)

Según la Corte Nacional de Justicia en su Informe de Absolución de Consultas en el Marco de la Mesa de Diálogos Judiciales sobre la Sustitución de la Prisión Preventiva en Delitos y Aplicación

¹⁴ ONUDC. MANUAL SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Guía de Autoaprendizaje. Costa Rica 2009. Pág. 65. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf

del Sistema de Protección a la Víctima de Violencia contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familia por los Órganos Jurisdiccionales durante el período de emergencia sanitaria a Nivel Nacional:

(...)La excepcionalidad del momento en que vive el país no da carta abierta a que juezas y jueces apliquen indiscriminadamente la ley, violando derechos de rango constitucional como el debido proceso y la seguridad jurídica. Los parámetros supranacionales dictados motivo de la pandemia a ser tomados en cuenta obligatoriamente por los órganos jurisdiccionales, deben ser relacionados con la normativa interna y conforme al caso concreto.

(...) Las penas privativas de libertad las estatuye el legislador en la ley conforme a la política criminal del Estado y tienen un carácter de rehabilitación, reinserción del condenado y prevención del delito, no pudiendo el juez o jueza atribuirse una facultad que no tiene para, en caso de condena, dejarlas de aplicar. Además, con esa misma lógica, es que el legislador trata de imponer penas severas para los casos de violencia de género y doméstica, puesto que dejar a estas conductas ilícitas sin una respuesta adecuada genera impunidad, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las víctimas, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Es por ello que, en el presente caso, su autoridad debe valorar los elementos propios del caso, el tipo de delito por el cual fue condenado el señor Phillips, su nivel de peligrosidad, el nivel de riesgo al cual se encuentran expuestas las víctimas (in)directas y la sociedad en su conjunto. Una vez realizada esta valoración, debe prevalecer los derechos de las víctimas a fin de evitar nueva revictimización y además asegurar la seguridad jurídica a través del cumplimiento de una pena debidamente otorgada para un delito de la gravedad del que fue cometido, probado y sancionado ya en primera instancia.

3. Posibles afectaciones psicológicas en las víctimas derivadas de la impunidad y la libertad de los agresores en el contexto de la pandemia.

Distintas redes de psicólogos impulsadas por la sociedad civil, consideran que la posición del Estado de liberar agresores legalmente sentenciados a través de los debidos procesos, deja a las víctimas de violencia de género sumidas en una profunda indefensión. Esta situación trae una serie de consecuencias a nivel psíquico como:

1. Miedo constante a que se repitan las agresiones, ya que los infractores pueden leer esta “consideración emergente del Estado” como una posición cómplice del mismo. La posibilidad de que un agresor repita esta conducta es muy alta. Según cifras del mismo Ministerio de Gobierno, en el año 2014, en un 54% de casos de muertes violentas de mujeres, éstas tenían en su poder **boletas de auxilio** vigentes contra sus atacantes.
2. Revictimización, ya que para los profesionales de la salud mental la proximidad forzada con un agresor, está ligada a la noción de trauma; es decir, que el hecho de irse por encima

de una sentencia ejecutoriada propicia que las víctimas sientan cerca a su agresor y revivan las sensaciones experimentadas durante las agresiones que normalmente no son aisladas sino continuadas.

3. Aislamiento social, que justamente es un recurso de los maltratadores, para sostener el control sobre sus víctimas; se estaría avalando que muchos de ellos vuelvan al seno familiar en busca de acogida durante la pandemia. Obligar a una víctima a que conviva con el agresor propicia cuadros de ansiedad, cuadros depresivos y la reactivación del trastorno de estrés postraumático que muchas víctimas consolidan. No se puede dejar de lado la idea de que la cuarentena (aislamiento) es el escenario ideal para un Femicidio.

PETICIÓN

En virtud de todos los puntos expuestos, solicitamos que el presente criterio técnico se tenga en cuenta durante la deliberación de la sala; y que, en consecuencia, se niegue la solicitud de habeas corpus propuesta por el señor Royce Dale Phillips Mayes.

Solicitamos, además tal como se señala en el artículo 12 antes citado, ser escuchadas en audiencia.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan dentro de la presente causa, las recibiremos en el casillero judicial N° 1540 de esta judicatura y en los siguientes correos electrónicos: surkuna.ec@gmail.com y mtirira.ec@gmail.com, : derechos@inredh.org, legal@inredh.org, proteccion@inredh.org, sylviabonillab@hotmail.com, vidrovom@yahoo.com, andrea.vanessa@mujeresdefrente.org, dignidad@fdignidad.org.



Abg. Pamela Chiriboga Arroyo

Abogada

CC. 1720369634

CAP. 15898



Abg. Sylvia Bonilla Bolaños

CEDHU

CC. 1714724539

MAT. 17-2015-2014 FACJ



Abg. Vivian Idrovo Mora

CC. 1713289070

MAT. 17-2007-737 FACJ



Abg. Vianca Gavilanes

Fundación Dignidad

CC. 1720637402



Abg. Ana Cristina Vera

SURKUNA

CC. 1713738407

MAT. 14592 CAP



Ab. Mayra Tirira Rubio.

SURKUNA

CC. 1704859675

Mat. 17-2013-1115